



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-000220-00
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER OVIEDO ROSARIO
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD
ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora LIBIA ESTHER OVIEDO ROSARIO, a través de apoderado judicial, contra la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

En el sub-examine se observa que la demandante aduce tener la calidad de heredera de la señora ROSA MANUELA ROSARIO POLO, a quien le fue reconocida pensión de vejez, la cual fue liquidada sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio,

que la señora ROSA MANUELA ROSARIO POLO en vida, solicitó la reliquidación de dicha pensión la cual le fue negada a través de la Resolución 15399 de 7 de abril de 2009, y confirmada mediante Resolución PAP -037717 de 31 de enero de 2011.

Así mismo se observa que la demandante no aportó la correspondiente escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o fallo de juez en que se haya determinado o definido su titularidad, en otras palabras, no demostró que se haya hecho la sucesión en legal forma, ni que esta figure como única heredera de la señora ROSA MANUELA ROSARIO POLO, o el porcentaje de los derechos que le pueden asistir sobre los derechos que alega.

El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere que la demandante aporte la constancia del trámite de sucesión testada o intestada en el que se haya definido su titularidad, pues tal anexo es fundamental para determinar la calidad que actúa.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRÉS SILGADO BAENA, identificado con C.C. 92.231.469 de Santiago de Tolú Sucre y T.P. No. 209.265 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 am.</p> <p>MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR Secretaria</p>
--